

Juan Riva
Prosecretario Letrado
Sala II, CCAyT



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA

ASESORIA TUTELAR CAYT N°1 Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 34839/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00064160-6/2017-0

Actuación Nro: 13315619/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, S de julio de 2019.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 878/928, la Sra. juez de grado resolvió: “1. Rechazar las defensas de falta de legitimación planteadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. 2. Hacer parcialmente lugar al amparo y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos XXI, XXII y XXIII, ordenar al GCBA que, en caso de persistir en su intención de implementar la ‘Secundaria del futuro’ en el ciclo lectivo 2020 y los siguientes, dicte el acto administrativo de alcance general que la apruebe. 3. Ordenar al GCBA que acredite en estos autos el dictado del acto administrativo al que se alude en el punto 2 antes del 1º de julio de 2019. 4. Tener por cumplido el objeto del amparo en cuanto persigue que se garantice el acceso a la información y participación relativas a la implementación de la ‘Secundaria del futuro’, a tenor del documento ‘La escuela que queremos’. 5. Ordenar al GCBA que, en el plazo de 10 (diez) días, presente en estas actuaciones la información solicitada por los actores que no ha sido satisfecha en el marco de las mesas de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XXX. 6. Hacer parcialmente lugar al amparo y, en consecuencia, ordenar al GCBA que se abstenga de implementar ‘prácticas educativas’ que no se ajusten a las disposiciones de la ley 3541, en particular, en lo relativo a su duración y obligatoriedad. 7. Rechazar parcialmente la demanda en cuanto procura que se ordene al GCBA que se abstenga de implementar cualquier reforma educativa que no sea resultado de una ley. 8. Imponer las costas al GCBA (art. 28, ley 2145, y art. 62, CCAyT)” (v. fs. 927 vta./928).

1.1. Luego de rechazar los argumentos a través de los que el GCBA cuestionó la legitimación de los integrantes del frente actor, de exponer el marco fáctico y normativo correspondientes al asunto litigioso, y describir las pretensiones de las partes en los tres expedientes que integran el proceso colectivo (“Asesoría Tutelar CAYT N°1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo –educación-otros” [34.839/2017-0], “Ordas, Gonzalo Rodrigo c/ GCBA y otros s/ Amparo-Educación-Otros” [34.734/2017-0] y “LLovet, Valeria Silvana y otros c/ GCBA y otros s/Amparo-Educación-Otros” [36.563/2107-0], hizo mérito de lo siguiente:

(i) Vía de hecho y acto administrativo.

“[E]l hecho de que el GCBA haya seleccionado un número de establecimientos educativos (17 o 19, según el documento que se consulte) para comenzar a implementar la ‘Secundaria del futuro’, con la manifestada intención de extenderla gradualmente al resto de las escuelas secundarias de la Ciudad, lleva a pensar o a intuir que, sea que se trate de una reforma o una profundización, algo novedoso conlleva su implementación. Cuanto menos –siguiendo los argumentos de la

demandada—lo novedoso estaría dado por la profundización a la que se aspira en la aplicación del programa y diseño educativo vigente ('Nueva escuela secundaria') y que se pretende lograr con la implementación de la 'Secundaria del futuro'" (v. fs. 909).

Así, "... incluso aceptando como hipótesis que se trata sólo de la profundización de la normativa vigente y de la extensión de las 'buenas prácticas' generadas por algunas escuelas —sin dejar de advertir que no se han individualizado dichas 'buenas prácticas' ni los motivos que llevaron a erigirlas en modelos a ser trasladados 'como regla' a otras escuelas— lo cierto es que en ese punto hay una decisión de la Administración que versa sobre temas, los cuales —como ya se vio— hacen a su competencia. Pues bien, la forma de exteriorizar tal decisión no puede ser otra que el dictado del acto administrativo correspondiente" (v. fs. 909 vta.).

"Por ello, no deja de llamar la atención la inexistencia de uno o varios actos administrativos que den sustento jurídico a los documentos que aquí fueron analizándose. Bastaría con algo tan simple como dictar un acto administrativo que los apruebe. Nada de ello ocurrió" (v. fs. 910 vta.).

"Que no empece lo dicho el hecho de que se esté ante una situación que puede considerarse no consumada. En efecto, es lógico que cuando se está ante modificaciones, ya sea en materia de educación o en cualquier otra, exista un período de transición en el que se revisen ciertos aspectos y se decida efectuar correcciones. Nada impide a la Administración, en caso de que advierta la necesidad o conveniencia de hacerlo, dictar el acto administrativo que corrija o modifique lo dispuesto por el anterior. Dictar un acto administrativo aprobando la 'Secundaria del futuro' no resta dinamismo al proceso ya que el acto no torna pétreo al programa. Sólo le da sustento normativo" (v. fs. 911).

"Que, en suma, sea que se trate de una reforma o de una profundización —como argumenta la demandada— es necesario el dictado de un acto administrativo de alcance general que apruebe la implementación de la 'Secundaria del futuro' y ese acto, a la fecha, no ha sido dictado" (915 vta.).

En consecuencia, "[a] fin de evitar situaciones de incertidumbre cercanas al comienzo del ciclo lectivo 2020, resulta conveniente fijar un plazo para que la demandada —de mantener su voluntad de continuar con la 'Secundaria del futuro'— acredite en estos autos el dictado del acto pertinente antes del 1° de julio de 2019" (v. fs. 916).

"Por último, resta apuntar que la sentencia que aquí se dicta no tiene proyección respecto del ciclo lectivo en curso ni afecta en modo alguno los actos cumplidos en el ciclo lectivo 2018" (v. fs. 916).

(ii) Información y participación ciudadana.

"[A]tendiendo a la situación fáctica existente a la fecha, toda vez que —como quedó expuesto— a lo largo de este proceso los representantes de los grupos 'alumnos', 'padres' y 'docentes' fueron accediendo a la información peticionada sobre la 'Secundaria del futuro' —tal como ha sido reconocido por ellos mismos— y que las mesas de trabajo convocadas por el Tribunal constituyeron canales de participación que posibilitaron el debate y discusión sobre los distintos tópicos que componen el referido programa, corresponde tener por cumplido el objeto del amparo en cuanto persigue el acceso a la información y participación relativas a la implementación de la 'Secundaria del futuro', a tenor del documento 'La escuela que queremos'" (v. fs. 921).

"En razón de ello, ya sea que se considere a la 'Secundaria del futuro' como una reforma o sólo como una profundización de la 'Nueva escuela secundaria'

Juan Riva
Prosecretario Letrado
Sala II CCAYT



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA

ASESORIA TUTELAR CAYT N°1 Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 34839/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00064160-6/2017-0

Actuación Nro: 13315619/2019

–como postula el GCBA–, en ninguno de esos casos es necesario que la modificación o profundización de los tópicos que abarca la ‘Secundaria del futuro’, exceptuadas las ‘prácticas educativas’, sea dispuesta mediante una ley. Sí se requiere, como se desarrolló in extenso más arriba, el dictado de un acto administrativo” (v. fs. 922/922 vta.).

(iii) Prácticas educativas.

“Que las prácticas educativas en el marco de la ‘Secundaria del futuro’ no se encuentran reguladas en norma alguna, por lo que es necesario acudir nuevamente al documento ‘La escuela que queremos’ (ver fs. 46/55), al power point ‘Secundaria - Secundaria del futuro’ (agregado a fs. 35/45 vta.) y a la sección de ‘Preguntas frecuentes’. Se puede acceder al primero y al último de estos documentos también mediante el link <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/documentorespaldatorio>” (v. fs. 924 vta.).

“Dado que, como se dijo, estos documentos, links y power points no han sido aprobados mediante acto administrativo ni norma alguna, no es posible aplicar las reglas de jurídica hermenéutica usuales para interpretarlos. No obstante ello, se puede concluir que las ‘prácticas educativas’ en el marco de la ‘Secundaria del futuro’ son definidas como estrategias formativas integradas a la propuesta curricular, de carácter integrador; poseen carácter obligatorio; se realizarán en un cuatrimestre del último año de la secundaria a partir de 2022; y no serán remuneradas por no ser consideradas trabajo” (v. fs. 925 vta.).

“De esta manera, resulta a todas luces evidente que el GCBA no puede implementar las llamadas ‘prácticas educativas’ con carácter obligatorio. Ello, claro está, salvo que se derogue o modifique la ley 3541 en ese punto” (v. fs. 926 vta.).

“Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer parcialmente lugar al amparo en cuanto pretende que se ordene al GCBA que se abstenga de implementar ‘prácticas educativas’ que no se ajusten a las disposiciones de la ley 3541, en particular, en lo relativo a su duración (art. 15) y obligatoriedad (art. 2)” (v. fs. 927 vta.).

2. Que, contra dicha decisión, plantearon sendos recursos de apelación el Ministerio Público Tutelar (representante de los alumnos –fs. 936/944–), los Sres. Llobet y Teszkiewicz (representantes del grupo de padres –fs. 946/956 vta.–), GCBA (fs. 958/974), la Sra. Olives (representante de los docentes –fs. 976/990–), ACIJ (asociación incorporada a la litis como tercero voluntario en virtud de los derechos que representa conforme a sus estatutos –fs. 994/1005–).

2.1. A fs. 1010/1019 vta. el GCBA contestó los agravios de los recursos incoados por el Ministerio Público Tutelar, los Sres. Llobet y Teszkiewicz y la Sra. Olives (todos integrantes del frente actor).

2.1.1. A fs. 1021/1034 vta., 1036/1043 vta., 1047/1051 vta. y 1053/1062, el Ministerio Público Tutelar, los Sres. Llobet y Teszkiewicz, ACIJ y la Sra. Olives contestaron los traslados conferidos respecto de los agravios del GCBA.

3. Que, a fs. 1069/1082, dictaminó la Sra. fiscal ante la Cámara, propiciando revocar la sentencia apelada.

4. Que, en atención a que en el dictamen aludido fueron relatados adecuadamente los hechos y actos correspondientes al caso, así como los agravios planteados por los recurrentes, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a ello cabe remitirse.

Asimismo, habida cuenta de que –en lo sustancial– el tribunal comparte lo dictaminado por la Sra. fiscal ante la Cámara, corresponde hacer propia la solución por ella propuesta.

5. Que, ello no obstante, en virtud de los agravios esgrimidos contra la sentencia y tomando en cuenta el objeto litigioso –colectivo– integrado por las tres causas promovidas en torno a las adecuaciones implementadas en el sistema educativo de la CABA allí cuestionado, es menester, sintéticamente, hacer algunas consideraciones.

6. Que, en lo que respecta a la legitimación, sólo resta señalar que, independientemente de cómo fue promovida la demanda en la causa N° 34.839/2017-0, no se advierte que la situación que motivó el agravio del GCBA suscitara incidencias en el trámite del proceso que deba resolver el tribunal en esta ocasión.

6.1. Por otro lado, en orden a reforzar el criterio acerca de la importancia de la representación adecuada como presupuesto para el trámite regular de un proceso colectivo, cabe hacer una consideración de carácter general sobre su concepción y alcance tomando como base lo ocurrido en la causa. Ello así, dado que conforme los lineamientos brindados en la resolución dictada con fecha 18/10/17 (fs. 211/215), la cuestión resulta complementaria del criterio fijado en relación con la legitimación activa.

Pues bien, la magistrada de grado encomendó al Ministerio Público –a través de un defensor que actúa ante primera instancia– la representación adecuada de padres y docentes (subclases), cuando a tales efectos se presentaron justamente ambos grupos. Esa circunstancia hace propicio poner en relieve que tal requisito tiende a garantizar que la persona (física o jurídica) que se presente a tal fin sea la idónea para llevar a cabo la defensa eficaz y eficiente de la clase o subclase de que se trate. Por tanto, es lógico asumir que no habría mejor exponente del grupo afectado que uno de sus integrantes. Es razonable asumir (sumado a otros atributos que habría de acreditar) que aquel que viera menoscabado un derecho propio habría de seguir la defensa invocada de modo concienzudo y comprometido con el objeto litigioso, de modo que, consecuentemente, esté a la altura de representar a todos aquellos que permanezcan en una situación fáctica común presuntamente disvaliosa.

Lo expuesto no importa desconocer que quien ejerce la asistencia letrada también debe ser avezado en el tema sobre el que versa la cuestión litigiosa. Ahora bien, resulta relevante destacar que ya no se trata de la legitimación (por tanto, tampoco de un supuesto comprendido en la órbita del artículo 14 CCABA), sino de otro requisito de

Juan Riva
Prosecretario Letrado
Sala I, CCAYT



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA
ASESORIA TUTELAR CAYT N°1 Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS
Número: EXP 34839/2017-0
CUJ: EXP J-01-00064160-6/2017-0
Actuación Nro: 13315619/2019

sustancial importancia en un proceso colectivo. Es que, en principio, la decisión que se dicte hará cosa juzgada sobre todo aquel que tenga un interés en el pleito y no se haya presentado, ante la difusión ordenada en el proceso, a manifestar su intención de quedar fuera del alcance de la sentencia que dirima el asunto.

Asimismo, no puede soslayarse que no habría motivo para considerar que el Ministerio Público de la Defensa puede ser representante idóneo en este caso, y en otros no. Dicha circunstancia depende, al cabo, de las características propias del sujeto que se presenta con esa finalidad. Entre ellas: formación o especialidad en la materia de que se trate, experiencia en el asunto en cuestión, cercanía con el conflicto devenido en judicial. De lo contrario, habría que reconocer que, cualquier fuera el supuesto, dicho Ministerio podría promover acciones colectivas, sin importar el sustrato del debate judicial. Lo expuesto en modo alguno implica pronunciarse en detrimento de la figura del defensor oficial, sino que propicia incorporar el criterio que mejor responde a la naturaleza del requisito indicado.

Un último aspecto que resulta oportuno subrayar es que, tratándose de un caso que comprende subclases (alumnos, padres, docentes), pareciera pertinente que, por la propia finalidad que lleva consigo el patrocinio letrado en casos como el presente, cada una de ellas sea asistida por un profesional diferente. Ese aspecto propicia asegurar mayor eficacia en el trabajo, que, ni más ni menos, se integra con el representante adecuado, y, ambos, tienden a ejercer el derecho de defensa del grupo cuya vulneración se invoca.

7. Que, en lo que respecta a la necesidad de acceder a toda información concerniente a las adecuaciones al sistema educativo que el GCBA pretendiera implementar, es relevante ponderar que el concepto de democracia participativa establecido en el artículo primero de la CCABA no puede ser una norma de reenvío hacia cualquier situación que lleve consigo la implementación de una política pública.

Si así fuera, pues vaciaría de sentido a las disposiciones fijadas por el convencional constituyente en dicho cuerpo legal en relación con las vías que sí fueron previstas al efecto.

Lo que pretende el frente actor, básicamente –y así fue incluso puesto de manifiesto en varias oportunidades durante el trámite del presente proceso–, es una suerte de audiencia pública previa al dictado del acto –legislativo o ejecutivo– a través del que se regule lo vinculado a las adecuaciones implementadas en el sistema de educación local. El instituto de la audiencia pública, reglamentado en la Ley 6, fue establecido para regir ante situaciones y bienes jurídicos determinados (arts. 63 y 89/90 CCABA, y 5 a 7, Ley 6).

En suma, en un proceso judicial, aun colectivo, el mayor debate que puede ocurrir quedaría circunscripto a las vicisitudes que lo condicionan. Tal cosa, a su vez, será determinada por la eficacia y eficiencia con que se hubiera dado trámite a la

cuestión litigiosa en el ámbito del expediente que tiene lugar. En el caso, la magistrada de grado, y la Cámara, establecieron un marco de discusión suficientemente amplio como para que se presentaran todos aquellos que tuvieran intereses vinculados con el proceso y, conforme a eso, pudieran aportar a la pretensión primigenia (que terminó de delimitarse una vez resuelta la tramitación colectiva de las causas cuyo objeto resultaba igual o similar) otros elementos de convicción sobre el objeto del juicio.

Desde ahí, y verificando el resultado del trabajo mancomunado realizado por los litigantes en relación con los intentos de acercamiento de posiciones efectuados en cuanto al acceso a la información requerida por el frente actor (vgr. mesa de trabajo, producción de prueba informativa, escritos con contenido informativo, publicidad vía página *web* de las condiciones atinentes al innovado sistema educativo), es razonable estimar que la información brindada sería suficiente para formar convicción acerca de la génesis y desarrollo de la política pública sobre educación implementada por el GCBA a partir del año 2018.

Ello, una vez más, sin perjuicio de recalcar que no surge del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional (nacional y local) precepto que garantice sin más a cualquier persona injerencia vinculante en todo proceso de implementación de políticas públicas.

Es por eso que, al momento de examinar la conducta de la Administración, resulta necesario concentrarse en el elemento antijuridicidad y, más precisamente, en si en el ordenamiento normativo que rige su actividad existen mandatos expresos y determinados, o bien el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible, lo cual tiene como correlato la actividad discrecional y reglada con la que la Administración ejecuta recursos presupuestados por el legislador para asegurar la prestación de servicios esenciales.

En síntesis, como corolario de tales premisas es que el tribunal coincide con la opinión del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no "... *se hall[a] acreditada una arbitrariedad manifiesta en el accionar del GCBA...*", ni que el demandado "... *haya retaceado o retenido información sino que, más bien, habría sucedido lo contrario*" (v. fs. 1077).

8. Que, a tal circunstancia, hay que añadir que si bien estamos frente a un asunto en el que confluyen facultades concurrentes (materia educación), no menos lo es el hecho de que, conforme ha sido puesto de manifiesto en estos actuados, pero también fuera de ellos (publicidad sobre el nuevo sistema educativo y documentos subidos a la página *web* del Ministerio de Educación), la implementación puesta en marcha por el GCBA que suscitó la promoción y trámite de este proceso tendría su origen en una iniciativa del Consejo Federal de Educación.

Desde esa perspectiva, y sumado a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, la dinámica propia de una implementación basada en aspectos metodológicos antes que de contenido (así fue postulado por el GCBA en este expediente), que fue considerada fundamental en función de que los resultados obtenidos con el sistema anterior no eran satisfactorios, configura un contexto inadecuado para exigir el dictado de un acto que aglutine todo aquello relacionado con las innovaciones efectuadas en materia de educación (v. al respecto lo expuesto en el punto IV.D.iii del dictamen fiscal, más precisamente en el 5º párr. -v. fs. 1080 vta.-).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
ASESORIA TUTELAR CAYT N°1 Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 34839/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00064160-6/2017-0

Actuación Nro: 13315619/2019

Si efectivamente hay una línea de actuación trazada por el organismo federal (lo cual no ha sido desconocido en el proceso), en conjunto con las jurisdicciones locales que fueron convocadas al efecto, en la medida en que no importe la modificación de normativa local, no se advierte necesario el dictado de un acto que plasme del modo pretendido el seguimiento que corresponde a la implementación de planes orgánicos de educación. Y con ello, tampoco la necesidad de procedimientos previos para que todo sujeto que, en principio, forma parte de la comunidad educativa tenga injerencia vinculante en relación con la procedencia o no de políticas públicas que definen especialistas en el tema junto a los funcionarios de gobierno con competencia para darle forma y ejecutarlas, sin perjuicio de espacios de participación que permitan recoger sus opiniones.

Esto último, lleva a referir que, al dictar una sentencia, la condena no puede consistir en ordenar el ejercicio de una competencia privativa de otra rama de gobierno, como lo sería la emisión del acto administrativo de alcance general al que alude la decisión de fs. 878/928. Ello así, no solo por respeto a la división de poderes que exige el sistema republicano de gobierno, sino porque el pronunciamiento también debe tomar en cuenta el modo en que lo decidido será ejecutable, incluso ante la eventual contumacia del demandado. Frente a esa posibilidad, de subsistir el incumplimiento, por el objeto sobre el que recae el mandato (emisión de un acto de alcance general), la condena no podría ejecutarse de modo forzoso, ni procedería reemplazar a su destinatario en el ejercicio de la obligación impuesta. En definitiva, una condena debe impactar en el derecho debatido y no en las competencias de los órganos que con su actividad o inactividad lo hubieran vulnerado (cf., en el mismo sentido, Cám. del fuero, Sala I, “Tepper, Rita Betariz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”, del 02/12/13; y “Stegemann, Hansel c/ GCBA s/ amparo”, del 21/04/14 –disidencias de la jueza Mariana Díaz–).

9. Que, finalmente, en cuanto a las prácticas educativas el tribunal entiende que, conforme los claros términos empleados por el GCBA para pronunciarse en estos actaudos sobre el punto, nada cabe agregar a lo expuesto por la Sra. fiscal ante la Cámara en su dictamen, más que los dichos del demandado operan como constitutivos de una situación determinada a la que, por regla, cabe ceñirse al momento de dictar sentencia (conf. art. 145 *in fine* CCAyT).

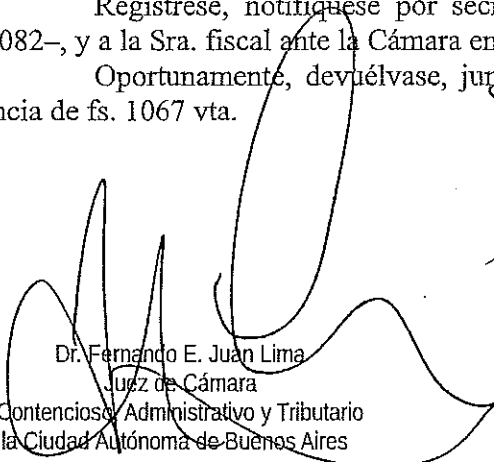
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE**: 1. Rechazar los recursos de apelación incoados por el Ministerio Público Tutelar (fs. 936/944), los Sres. Llobet y Teszkiewicz (fs. 946/956 vta.), la Sra. Olives (fs. 976/990) y ACIJ (fs. 994/1005). 2. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 958/974. En consecuencia, revocar la sentencia de fs. 878/928 y rechazar las pretensiones del presente proceso colectivo

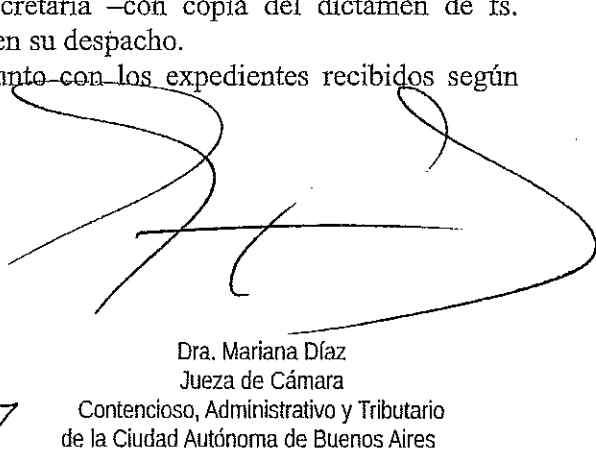
planteadas en los expedientes "Asesoría Tutelar CAYT N°1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo -educación-otros" (EXP 34.839/2017-0), "Ordas, Gonzalo Rodrigo c/ GCBA y otros s/ Amparo-Educación-Otros" (34.734/2017-0) y "LLovet, Valeria Silvana y otros c/ GCBA y otros s/Amparo-Educación-Otros" (36.563/2107-0). 3. Imponer las costas en el orden causado (arts. 14 CCABA, 26 Ley 2145 y 62 CCAyT). 4. Disponer, una vez firme la sentencia, que se remita "... una copia a la Secretaría General con la finalidad de que [sea publicada] en el portal de internet del Consejo de la Magistratura y [sea agregada] junto a la registración del expediente respectivo" (conf. Acuerdo Plenario 4/16), lo cual quedará a cargo del juzgado de trámite.

~~El Dr. Esteban Centanaro no suscribe por hallarse en uso de licencia.~~

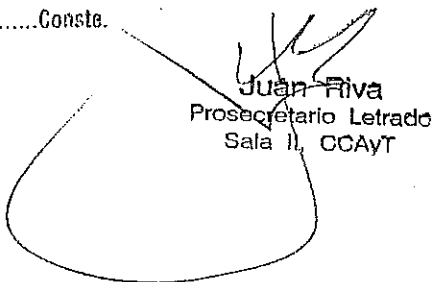
Regístrese, notifíquese por secretaría -con copia del dictamen de fs. 1069/1082-, y a la Sra. fiscal ante la Cámara en su despacho.

Oportunamente, devuélvase, junto con los expedientes recibidos según constancia de fs. 1067 vta.


Dr. Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires


Dra. Mariana Díaz
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cámara Contencioso Adm. y Tributario Ciudad Autónoma de Bs. As. - Sala II Registrado en Libro de A.M.A. Rosso AGENDAS CAUTELAS bajo en N° 113 en el folio 395-398 del tomo I Conste.


Juan Riva
Prosecretario Letrado
Sala II, CCAyT

En fecha 12/07/19 se libró/libraron 4 cédula/s notificando resolución de fs. 1092 a GCBA Conste.

1100
ACIS
Wolov, Tenhizendes, Olivos
Karina Gabriela Rosso
Prosecretaria Administrativa
Sala II CCAyT

En 12/7/19 se remiten las presentes actuaciones a la Fiscalía de Cámara en 1 cop/s de fs. 1100 y 11 agregados. Conste.

Karina Gabriela Rosso
Prosecretaria Administrativa
Sala II CCAyT